Esquel, de noviembre de 2010.-

-------- <u>Y VISTOS</u>: ----------

-------- Las apelaciones del alimentante de fs. 73 y vta. y de la Dra. C. A. M. L., respectivamente contra el decreto judicial que fijó alimentos provisorios y la resolución interlocutoria que reguló estipendios a la citada profesional; y----------

-------- <u>CONSIDERANDO</u>: ----------

--------Adelanta el Tribunal que las quejas de los apelantes no resultan atendibles y que por los fundamentos que seguidamente se expondrán deberá pues confirmarse tanto el decreto judicial que fijó una cuota de alimentos provisorios como la regulación de honorarios de la profesional apelante contenidos en la resolución que dirimió la revocatoria planteada.----------
--------En efecto, en primer lugar señalará esta Cámara que los agravios del recurrente no pasan de la discrepancia y los alimentos provisorios tal los fijados y que arriban en grado de apelación en subsidio tienden a solventar los gastos necesarios, hasta que se decida en definitiva y mediante la minuciosa apreciación de la prueba aportada a la causa, la cuota que corresponda a favor de los reclamantes. No es este el estadio para ello.----------
--------Que según lo aportado por los justiciables, el reclamo se centra en la asistencia alimentaria de dos menores de edad en estado escolar (ver libelos postulatorios que componen este legajo de apelación), y la fijación de una cuota provisoria no requiere un examen exhaustivo de la prueba aportada, que conforme se lleva dicho, sí corresponderá al establecerse la cuota definitiva y la decisión que se ataca tiene como fundamentos la normativa vigente y el dictamen favorable del Ministerio Pupilar.----------

--------Que dada la índole de los alimentos provisorios -afrontar los gastos imprescindibles para la manutención de los hijos menores hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que tornen viable determinar la definitiva cuota alimentaria-, el fundamento de su admisibilidad se encuentra en el art. 375 del Código Civil y es por ello que su determinación no requiere del análisis pormenorizado de las probanzas ofrecidas que se llevaran a cabo en la etapa oportuna.--------

--------Siendo ello así, a lo que se adiciona el propio reconocimiento del alimentante de venir sosteniendo una pensión de $1.500 mensuales para sus hijos menores de edad , hechos descriptos tanto en el escrito donde se solicitaron los alimentos como en la propia contestación de la demanda, por la cual el apelante describió actividades comerciales de donde obtendría sus ingresos (comisionista y comprador de lanas y frutos del país de la firma F. S.A.), documentación acompañada consistente en resúmenes de gastos, relacionados algunos de ellos con la asistencia de los menores, entiende esta Alzada que objetivamente no aparece “prima facie” desacertada la cuota provisoria fijada en la instancia originaria por la jueza “a quo” de $ 2.200.----------

--------Finalmente dirá esta Cámara “obiter dicta” , pero en apoyatura de lo resuelto ,que el art. 75 inciso 23 de la CN impone promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños. La Convención de los Derechos del Niño que es de aplicación a los menores de 18 años como el caso de autos, impone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, entre ellos los tribunales, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (arts. 1,3 y concs.), asumiendo los Estados Partes el compromiso de asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por ley 23.054 en su art. 19 consagra

que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.----------

--------Tocante a los honorarios que por bajos apelara la Dra. C. A. M. L., teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión que se dirimiera en la instancia originaria, que no se trató de la fijación de una pensión alimentaria definitiva que permitiera la operatividad lisa y llana de la manda del art. 24 de la ley arancelaria, extensión de los trabajos efectivamente habidos, merituando además que tampoco ha prosperado el monto que como provisorios ha solicitado la alimentante bajo la asistencia letrada de la apelante, entiende este Cuerpo justa la retribución determinada por la jueza “a quo” en la resolución de fs. 92/93 que en copias forma parte de este cuaderno (arts.5,2 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial).----------

---

--------Costas de Alzada al apelante vencido, en virtud del criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento, atento el resultado obtenido a la apelación (doctrina art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).----------

-------- Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

--------1°) **CONFIRMAR** el decreto judicial de fs. 56/57 que fijara la cuota de alimentos provisorios materia de apelación, con costas al apelante perdidoso (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DGP).----------

--------2°) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de la Dra. C. A. M. L. contenida en el punto III de la resolución interlocutoria de fs. 90/91 de esta pieza.----------

--------3°) **IMPONER** las costas de esta Alzada al alimentante vencido, regulando los honorarios de los Dres. R. T. G. L. en la suma de $100 y Dra. C. A. M. L. en la suma de $200, ambos con mas el IVA que

correspondiere, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de las presentes actuaciones, el resultado obtenido, eficacia, mérito y extensión de los trabajos habidos en Alzada (arts.13 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DJP).----------

--------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase juntamente con la documentación en original solicitada al juzgado de origen.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por recusación del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría.- (Arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 306 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.

CONSTE.-